

## RESOLUCIÓN N°

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución N° RE-09071-2021 del 24 de diciembre del 2021, se autorizó a la sociedad **ILPIETRA SAS**, con Nit 900.949.961-1, Representada Legalmente por el señor **DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.568.013; para construir dos (2) obras hidráulicas en desarrollo del **PROYECTO LA MASIA**, en beneficio del predio con FMI: 017-10738, sobre una (1) fuente hídrica Río Pantanillo, localizado en la zona urbana del municipio de El Retiro, para las siguientes estructuras. **(Expediente N° 05607.05.39290)**

Obra N°:	1	Tipo de la Obra:	Estructura de Descarga
Nombre de la Fuente:	Río Pantanillo	Duración de la Obra:	Permanente
Coordenadas		Altura(m):	2.0
LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y	Z	Ancho(m):
			1.0
			Longitud(m):
			12.21
			Diámetro (m)
			0.25
			Pendiente longitudinal (%)
			12.29
			Profundidad de Socavación(m):
			1.55*
			Capacidad(m3/seg):
			N.A
			Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)
			1988.10
			Cota de punto más baja de la obra (m)
			1988.10
Observaciones:	* La estructura debido a su profundidad de socavación, requiere una llave antisocavación.		

Obra N°:			2		Tipo de la Obra:		Disipadores o Cruce subfluvial		
Nombre de la Fuente:			Río Pantanillo				Duración de la Obra:		Permanente
Coordenadas							Altura(m):		2.0
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y			Z		Ancho(m):		1.0
75	29	50.60	6	4	34.80	2150	Longitud(m):		2.0
							Pendiente longitudinal (%)		12.29
							Profundidad de Socavación(m):		1.55
							Capacidad(m3/seg):		N.A
							Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)		1988.10
							Cota Batea de la obra(m)		1988.10
Observaciones:									

Que por medio de la Resolución N° RE-00043-2022 del 05 de enero del 2022, se autoriza a la sociedad **ILPIETRA SAS**, para construir dos (2) obras hidráulicas en desarrollo del **PROYECTO LA MASIA, adicionales a las autorizadas en la Resolución RE-09071-2021 del 24 de diciembre del 2021**, en beneficio del predio con FMI: 017-10738, sobre una (1) fuente hídrica Río Pantanillo, localizado en la zona urbana del municipio de El Retiro, para las siguientes estructuras: **(Expediente N°05607.05.39462)**

Obra N°:			1		Tipo de la Obra:		Jarillón para Deck de Pesca		
Nombre de la Fuente:			Río Pantanillo				Duración de la Obra:		Permanente
Coordenadas							Altura(m):		2.0
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y			Z		Longitud(m):		36
75	29	50.60	6	4	34.80	2150	talud(H:V):		N.A
							ancho menor (m):		12.5
							ancho mayor(m):		12.5
							Pendiente Longitudinal (%):		1.0
							Capacidad(m3/seg)		>84.43
							Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)		1000.58
							Cota superior del Dique (m)		1001
Observaciones: El material de construcción está planteado como madera. Se plantea realizar en la margen derecha de la fuente hídrica.									

Obra N°:			2		Tipo de la Obra:		Obra de protección		
Nombre de la Fuente:			Río Pantanillo				Duración de la Obra:		Permanente
Coordenadas							Altura(m):		4.70
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y			Z		Ancho(m):		13.0
75	29	50.60	6	4	34.80	2150	Longitud(m):		29
							Pendiente longitudinal (%)		1.0
							Profundidad de Socavación(m):		1.0
							Capacidad(m3/seg):		>84.43
							Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)		1000.63
							Cota superior de la obra (m)		1000.63
Observaciones: La obra de protección se tiene planteada realizar en la margen izquierda del Río.									

Obra N°:	2	Tipo de la Obra:	Obra de protección
Especificaciones del muro: Altura del muro: 4,70 m. Altura expuesta del muro: 4.20 m. Longitud del muro 29,0 m. Longitud del tensor: 13,0 m. Profundidad de la fundación o Llantas 0,50 m. o Pilotes pre excavados 2,0 m. Numero de llantas por anclaje: • Manila de 13 mm. 4 Un. (Mas adecuado) • Manila de 16 mm. 7 Un. Sistema de excavación: Manual. Diámetro llantas en la fundación 0,55 m. Mínimo Diámetro llantas paramento 0,55 m. Mínimo Diámetro de la manila (tensor) 10 mm. Relleno llantas paramento Concreto 10 MPA Relleno llantas tensoras Limo arenoso			

Que a través del Escrito Radicado N°SCQ-131-0082-2022, se interpone Queja Ambiental, describiéndose el siguiente hecho: el interesado denuncia la manera irrespetuosa e irresponsable como se está interviniendo una llanura de inundación en la margen derecha del río pantanillo (aproximadamente unos 3 km aguas debajo de la cabecera municipal de El retiro – zona urbana)

Que por medio de la Resolución N° RE-00113 del 11 de enero del 2022, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la intervención de la ronda hídrica del río Pantanillo, en cual discurre por el predio identificado con el FMI 017-10738, con un acopio de tierra o lleno. Donde hay aproximadamente 1500 m<sup>3</sup> de material extraído en los banqueos ejecutados, la cual se encuentra depositada en su margen derecha a menos de un metro del cauce. Hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 28 de diciembre de 2021, en el predio identificado con FMI 017-10738, ubicado en la zona urbana del municipio de El Retiro, a la sociedad **ILPIETRA S.A.S.**, quien viene realizando la actividad.

Qué atención a la Queja Ambiental N° SCQ-131-0082-2022, se realizó visita técnica el 24 de enero de 2022, al predio identificado con FMI 017-10738 localizado en la vereda Santa Elena del municipio del Retiro, a lo cual generó el Informe Técnico N° IT-00504 del 31 de enero de 2022, estableciendo la siguiente conclusión: *“En la visita realizada a la vereda Santa Elena del Municipio de El Retiro, se encontró actividades de movimientos de tierras para acondicionamiento del terreno para la implementación del proyecto La Masía y depósito del material sobre la margen derecha del río Pantanillo que está siendo manejado con trinchos paralelos al cauce del río Pantanillo y material impermeables sobre el suelo expuesto...”*

Que mediante el Comunicado Interno N° CI-00206-2022 del 04 de febrero del 2022, se remite Informe Técnico N° IT-00504 del 31 de enero de 2022, al grupo de Recurso hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales, puesto que una vez verificadas las bases de datos de la Corporación, se encontró que respecto al inmueble con FMI 017-10738, se autorizaron **OCUPACIONES DE CAUCE** a la sociedad **ILPIETRA S.A.S.**

Que en virtud de lo anterior, se realizó nueva visita técnica el 11 de febrero del 2022, generándose el informe Técnico N° IT-00827 del 14 de febrero del 2022 dentro del cual se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)"

## 26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y las observaciones plasmadas en el presente informe técnico, se concluye que:

- Las obras autorizadas en la Resolución RE-09071-2021 del 24 de diciembre del 2021, Expediente: 05607.05.39290, las cuales corresponden a la estructura de descarga y sus disipadores, no se han construido a la fecha de la visita.
- La obra #1 autorizada en la Resolución RE-00043-2022 del 05 de enero del 2022, Expediente: 05607.05.39462, la cual corresponde a un Jarillón para deck de pesca en madera en la margen derecha, **se realizó con dimensiones y especificaciones diferentes a lo autorizado, ejecutando un lleno en material producto de la excavación.**
- La obra # 2 autorizada en la Resolución RE-00043-2022 del 05 de enero del 2022, Expediente: 05607.05.39462, que corresponde a una obra de protección en la margen izquierda no se ha construido a la fecha.
- La sociedad ILPIETRA SAS, con NIT 900.949.961-1, representada legalmente por el señor DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.568.013, **no cumplió con lo establecido en los parágrafos segundos de los artículos primeros de las Resoluciones RE-09071-2021 del 24 de diciembre del 2021 y RE-00043-2022 del 05 de enero del 2022, ya que no dio aviso a La Corporación.**
- Con la implementación de un lleno en material producto de la excavación de 5.60m de altura, en una longitud de 80.0m y de un ancho de 5.60m **se modifican los parámetros hidráulicos como velocidad y cota de lámina de agua, afectando los predios adyacentes y las obras hidráulicas que se ubican aguas arriba y abajo del lleno en mención.**
- Con la disposición de rocas en el lecho de la fuente hídrica en el borde derecho, se modifican las condiciones hidráulicas de la fuente hídrica, afectando los predios adyacentes y las obras hidráulicas que se ubican aguas arriba y abajo del lleno en mención. **(Negrilla fiera del texto original)**

"(...)"

## INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° AU-00455 del 18 de febrero del 2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **ILPIETRA S.A.S**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, correspondiente al incumplimiento de las condiciones y términos señalados en la ocupación de cauce autorizada bajo la Resolución N° RE-00043 del 05 de enero del 2022, para el desarrollo del proyecto La Masia, ubicado en el predio identificado con FMI 017-10738 localizado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro. *(Notificado personalmente por medio electrónico el 22 de febrero del 2022).*

## FORMULACION DE CARGOS

Que La Corporación realizo visita técnica el 16 de marzo del 2022, generándose el informe Técnico N° IT-02205 del 04 de abril del 2022, dentro del cual se establecieron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

### 25. OBSERVACIONES:

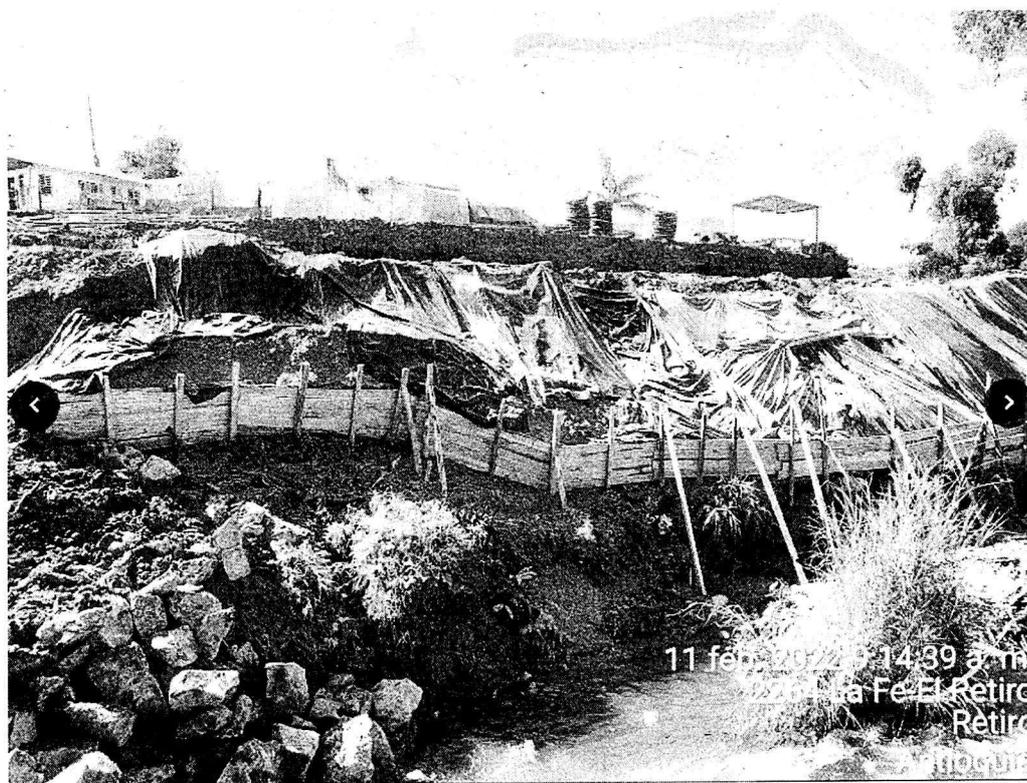
Respecto a lo autorizado Resolución RE-09071-2021 del 24 de diciembre del 2021, Expediente: 05607.05.39290:

- A la fecha de la visita no se ha realizado la construcción de la estructura de descarga de aguas lluvias ni los disipadores para tal estructura.

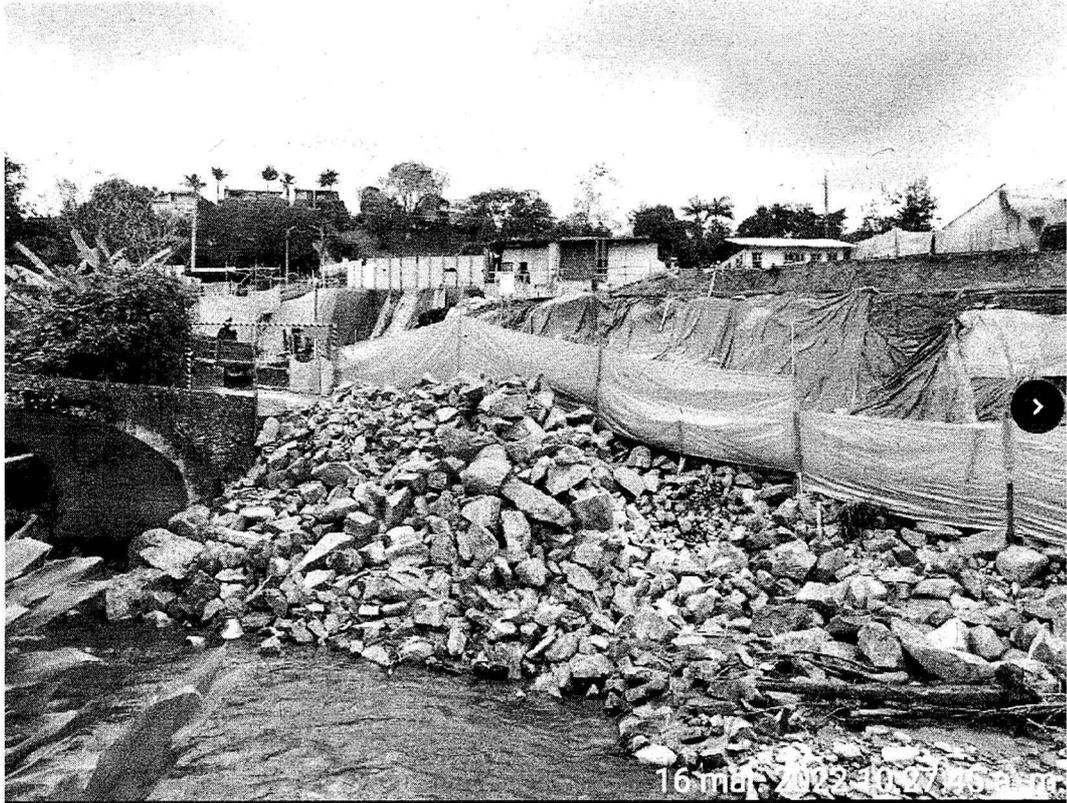
Respecto a lo autorizado Resolución RE-00043-2022 del 05 de enero del 2022, Expediente: 05607.05.39462

- Con respecto a la obra #1, se encuentra el mismo lleno en tierra que no fue autorizado y se implementó, a su vez, un enrocado en la pata del talud en la margen derecha de la fuente hídrica de mayores dimensiones a lo evidenciado el pasado 11 de febrero del 2022. (Negrilla fuera del texto original).

Registro fotográfico del 11 de febrero del 2022



Registro fotográfico del 16 de marzo del 2022



- *La obra # 2 que corresponde a una obra de protección en la margen izquierda no se ha realizado a la fecha.*

*Otras situaciones encontradas en la visita: N.A*

## 26. CONCLUSIONES:

*Teniendo en cuenta los antecedentes y las observaciones plasmadas en el presente informe técnico, se concluye que:*

- *Las obras autorizadas en la Resolución RE-09071-2021 del 24 de diciembre del 2021, Expediente: 05607.05.39290, las cuales corresponden a la estructura de descarga y sus disipadores, a la fecha de la visita no se han construido.*
- *La obra #1 autorizada en la Resolución RE-00043-2022 del 05 de enero del 2022, Expediente: 05607.05.39462, la cual corresponde a un Jarillón para deck de pesca en madera en la margen derecha, se realizó con dimensiones y especificaciones diferentes a lo autorizado, ejecutando un lleno en material producto de la excavación y un lleno en bloques de roca en la margen derecha de la fuente hídrica. (Negrilla fuera del texto original).*
- *La obra # 2 autorizada en la Resolución RE-00043-2022 del 05 de enero del 2022, Expediente: 05607.05.39462, que corresponde a una obra de protección en la margen izquierda, no se ha construido a la fecha.*
- *Con las implementaciones realizadas: lleno en material producto de la excavación y la implementación de bloques de roca, se modifican los parámetros hidráulicos como velocidad y cota de lámina de agua, afectando los predios adyacentes y las obras hidráulicas que se ubican aguas arriba y abajo del lleno en mención. (Negrilla fuera del texto original).*

*"(...)"*

Que una vez evaluado el contenido del informe Técnico N° IT-02205 del 04 de abril del 2022, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° AU-01393 del 26 de febrero del 2022 (Notificado personalmente por medio electrónico el 27 de abril del 2022) a formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad **ILPIETRA S.A.S.**

"...CARGO ÚNICO: incumplir con las condiciones y términos señalados en la ocupación de cauce autorizada para obra N° 1 "Jarillón para Deck de Pesca" para el desarrollo del proyecto La Masia, ubicado en el predio identificado con FMI 017-10738 localizado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, en contraversión a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.8.6 y acto administrativo RE-00043-2022 del 05 de enero del 2022 artículo primero..."

## DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que la parte investigada mediante Escrito Radicado N° CE-07631 del 11 de mayo del 2022, presentó escrito de descargo, aportada prueba documental.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

*"(...)" La entidad ambiental visualizó un acopio de tierra cerca de la ronda hídrica del río Pantanillo, y por ende, dedujo que esa era la obra que se planteó y aprobó mediante la Resolución RE-00043- 2022 del 05 de enero del 2022, obra que correspondía a un jarillón para deck de pesca, lo que no es cierto, es totalmente alejado de la realidad y denota una presunción de existencia de un hecho que a todas luces, resulta incoherente puesto que i) Visualizar un acopio de tierra en una obra es totalmente común, máxime cuando para el proyecto La Masía se autorizó el movimiento de tierra para un total de material de excavación de 6200 m3, por medio de la Resolución 2714 de octubre de 2021 mediante la cual se aprobó una licencia de urbanismo y construcción simultánea (modalidad obra nueva) para la unidad de actuación urbanística del Plan parcial Santa Elena II y ii) En el expediente administrativo no obra documento, informe, declaración o algún otro medio de prueba que permita inferir que la tierra acopiada era el jarillón autorizado, máxime cuando en ningún momento se presentó un informe de seguimiento o de culminación de obra, que permitiera a la Corporación realizar dicha manifestación(...)*

*(...)*

*En conclusión, se tiene que la Corporación en visita técnica presumió que el acopio que se encontraba al margen derecho del río Pantanillo era la obra autorizada mediante la Resolución No. RE-00043-2022 del 5 de enero de 2022, y, por ende, consideró que existía mérito para continuar con el proceso, olvidando que no se presumen las circunstancias de tiempo modo y lugar y que en su defecto, con un simple requerimiento de información la sociedad ILPIETRA S.A.S. habría aclarado la situación evitando así un desgaste en la función pública adelantando un proceso el cual no cumplirá su finalidad para el cual fue creado por el Legislador "(...)"*

## **INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS**

Que mediante Auto N° AU-01851 del 18 de mayo del 2022, se abrió un periodo probatorio, se incorporaron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

1. Radicado N° CE-07631 del 11 de mayo del 2022.
2. Comunicación interna N° CI-00653 del 19 de abril del 2022 y sus anexos:
  - Queja ambiental radicado N° SCQ-131-1779-2021 del 23 de diciembre de 2021.
  - Informe Técnico N° IT-00103-2022 del 05 de enero de 2022.
  - Resolución N° RE-00113-2022 del 11 de enero de 2022.
  - Oficio de comunicación N° RE-00113-2022 del 11 de enero de 2022.
  - Oficio radicado N° CE-01901-2022 del 03 de febrero de 2022.
  - Constancia de comunicación de la resolución N° RE-00113-2022.
  - Oficio de salida CS-01122-2022.
  - Queja radicado N° SCQ-131-0285-2022 del 23 de febrero de 2022.
  - Oficio interno N° CI-00465-2022.
  - Informe Técnico N° IT-01947-2022 del 25 de marzo de 2022.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De Oficio:

- **EVALUACIÓN TÉCNICA:** Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de La Subdirección de Recursos Naturales la evaluación del escrito de descargo N° CE-07631 del 11 de mayo del 2022 en integralidad con las pruebas documentales incorporadas.

- VISITA OCULAR: Al sitio se accede desde el km 2 + 300 de la vía que conduce la Fe – El Retiro en el predio identificado con FMI 017-10738, localizado en la zona urbana del municipio de El Retiro.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a realizar las pruebas decretadas, se llevó a cabo visita el 6 de junio del 2022, al lugar de los hechos, de lo cual se generó el Informe Técnico N° IT-04083 del 29 de junio del 2022, en el que se plasmaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(...)”

#### 25. OBSERVACIONES:

*Respecto al Artículo Tercero del Auto AU-01851-2022 del 18 de mayo del 2022:*

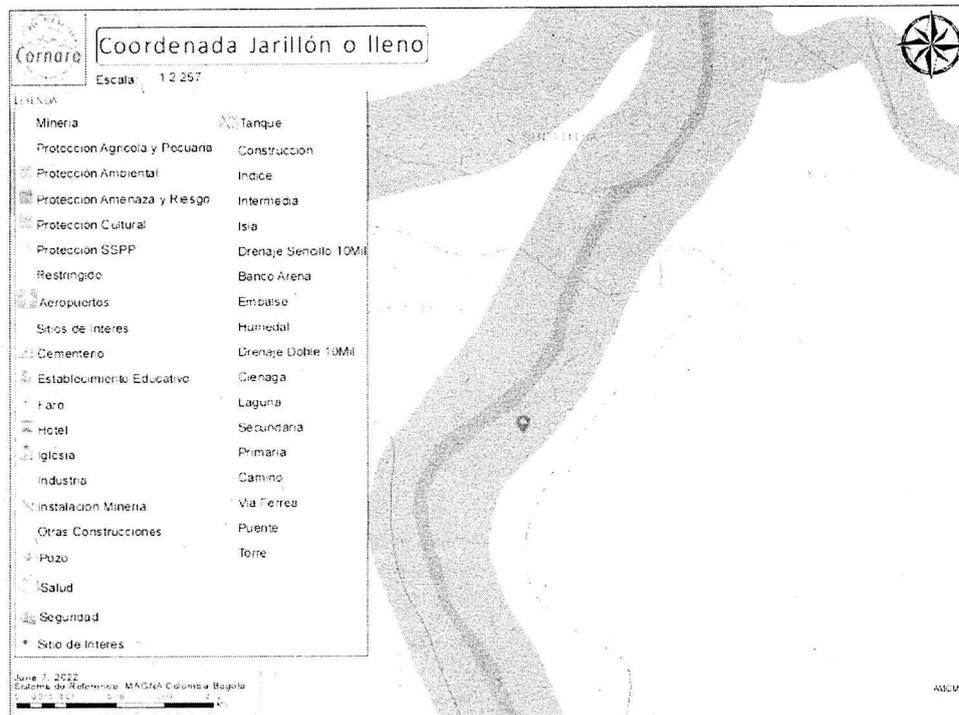
*EVALUACIÓN TÉCNICA: Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales la evaluación del escrito de descargo N° CE-07631 del 11 de mayo del 2022 en integralidad con las pruebas documentales incorporadas.*

*VISITA OCULAR: Al sitio se accede desde el km 3 de la vía que conduce La Fe — El Retiro en el predio identificado con FMI 017-10738, localizado en la zona urbana del municipio de El Retiro.*

*El usuario menciona que: “i) Visualizar un acopio de tierra en una obra es totalmente común, máxime cuando para el proyecto La Masía se autorizó el movimiento de tierra para un total de material de excavación de 6200 m3, por medio de la Resolución 2714 de octubre de 2021 mediante la cual se aprobó una licencia de urbanismo y construcción simultánea (modalidad obra nueva) para la unidad de actuación urbanística del Plan parcial Santa Elena II y ii) En el expediente administrativo no obra documento, informe, declaración o algún otro medio de prueba que permita inferir que la tierra acopiada era el jarillón autorizado, máxime cuando en ningún momento se presentó un informe de seguimiento o de culminación de obra, que permitiera a la Corporación realizar dicha manifestación”.*

*Respuesta:*

- *Tal como se menciona en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 2015 el permiso de ocupación se trata de temporalidad permanente o transitoria, así mismo, en el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, se menciona: “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*
- *Ahora bien, en la visita realizada se evidenció que el Jarillón o lleno realizado en tierra ubicado en la coordenada 6°4'35.41"/ 75°29'51.50" se ubica en la ronda hídrica de protección del Río Pantanillo, según lo evidenciado en la base de datos de La Corporación:*



- Si bien en la documentación de Cornare, no se ha mencionado culminación de obra, se aclara nuevamente que la autorización de cauce, playas y lechos se generan de manera permanente o transitoria; por lo tanto, la disposición de material en la ronda hídrica, requiere autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

El usuario menciona que: “Como se indicó anteriormente, no obra ningún medio de prueba que permita deducir con un grado de certeza admisible que un simple acopio de tierra se pretendía hacer pasar como un deck de madera, posiblemente, se debió a una falta de comunicación entre el funcionario de la Corporación que visitó el proyecto y quien lo atendió, pero, bajo ningún escenario, ello puede ser objeto o prestar mérito para proceder a formular un cargo el cual, a consideración de la entidad, fue el hecho cometido por mi representada.”

Respuesta:

- En la visita realizada con la Ing. Viviana García mencionó que para la conformación del terreno se requiere realizar el llano, hecho que fue verificado en el radicado CE-08142-2022 del 20 de mayo del 2022 en el cual se menciona: “Se tiene proyectado la construcción sobre la margen derecha del río Pantanillo, la construcción de un deck o tablero de pesca en madera, que bordeara el río en una longitud de 36 m, en un ancho de 12.5 m. Para la adecuación del terreno y perfilación del talud para la conformación de la zona donde se colocará el deck de pesca, se adecuará el terreno de la margen derecha hasta la cota 1001 msnm en una longitud de 36 m a lo largo de la margen derecha del río Pantanillo, cota que garantizará que ante el evento de inundación asociado al caudal de periodo de los 100 años, el lote este protegido al igual que el deck o plataforma de pesca”.

El usuario menciona que “En el registro fotográfico se evidencia que el acopio de tierra se encuentra a una distancia mayor a la expresada por el informe, aunque, es necesario mejorar las obras de protección para control de sedimentos, aguas abajo del sitio de intervención no se presentan bancos de sedimentos como se indica en el informe”.

Respuesta:

- En el informe técnico IT-00103-2022 del 05 de enero de 2022: ““En el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No.017-10738, zona urbana del municipio de El Retiro, se está desarrollando el proyecto denominado La Masía, que consiste en la construcción de una torre de apartamentos, para lo cual se están ejecutando actividades de movimientos de tierra como banqueos: cuya tierra extraída está siendo depositada en ronda hídrica del río Pantanillo, puesto que, **se encuentra almacenada a menos de un metro del cauce natural, cambiando la dinámica natural del cauce afectando su regulación hídrica y los procesos biológicos asociados. Además, las obras de mitigación implementadas para la retención del material no han sido eficientes, ocasionando su arrastre al cauce, en el cual se observan bancos de sedimento. Revisada la base de datos Corporativa, se constata que dicha intervención no ha sido autorizada por la Autoridad Ambiental.**
- No es válido lo argumentado por el usuario, toda vez que el **acopio de material se encontraba a menos de 1.0m del cauce natural, pues previo al lleno realizado en rocas en la margen derecha de la fuente hídrica, la distancia entre el lleno en tierra y el cauce se encontraban más cercanas, tal como se evidencia en las imágenes tomadas del informe IT-00103-2022 del 05 de enero de 2022:**



Imágenes 1, 2, 3,4 y 5. Acopio de tierra en ronda hídrica del río Pantanillo

El usuario menciona que: “Atendiendo a esta consideración, se presentó para la evaluación de viabilidad ambiental la solicitud de ocupación de cauce para la conformación del jarillón para la instalación de un Deck de pesca y la construcción de una obra de protección consistente en un muro en llantas que se ubicará de acuerdo al permiso aprobado, después de este se hará el lleno para la conformación del jarillón y encima se instalará un Deck en madera”.

Respuesta:

- **No es válida esta afirmación, pues teniendo en cuenta lo presentado por el usuario y lo autorizado en la RE-00043-2022 del 05 de enero del 2022, se autorizó el deck de pesca en la margen derecha y el muro de protección en llantas en la margen izquierda. Por lo tanto, no está autorizado el muro en llantas, y después de este un lleno para Jarillón y encima el deck de pesca.**
- **Es de anotar que las obras autorizadas en la RE-00043-2022 del 05 de enero del 2022, no han sido aprobadas a la fecha.**

El usuario menciona: "Como se indicó anteriormente, el acopio de tierra no constituye una obra definitiva, se utilizó esta área como una zona de depósito temporal, no puede concluirse de manera improvisada que una acumulación de tierra corresponde a la obra de jarillón que se planteó y aprobó mediante la Resolución RE-00043-2022 del 05 de enero del 2022".

Respuesta:

- **Tal como se menciona en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 2015 el permiso de ocupación se trata de temporalidad permanente o transitoria, así mismo, en el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, se menciona: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".**

El usuario menciona: "Sin desconocer que se utilizó la zona de protección para la disposición temporal del material de excavación, no se puede concluir que esta actividad se convertirá en una obra definitiva, y menos afirmar que con este lleno se "modifican los parámetros hidráulicos como velocidad y cota de lámina de agua, afectando los predios adyacentes y las obras hidráulicas que se ubican aguas arriba y abajo del lleno en mención".

Respuesta:

- **Si bien es una obra temporal, como se ha mencionado requiere tramitar la autorización de ocupación de cauce ante la Autoridad ambiental; ahora bien, si es correcto afirmar que la modificación de parámetros hidráulicos como velocidad y cota de la lámina de agua afecta los predios adyacentes y las obras hidráulicas que se ubican aguas arriba y abajo del lleno en mención, toda vez que en las crecientes al aumentarse la lámina de agua y toparse con el lleno, aumentan velocidades y afecta directamente a los predios adyacentes que se ubican en la margen contraria, y aguas arriba y abajo.**

El usuario menciona: "Para la obtención del permiso de ocupación de cauce se presentaron las modelaciones correspondientes, con la construcción de una obra de protección (muro en llantas) y el jarillón (lleno posterior al muro) donde se tienen en cuenta los cambios de los parámetros hidráulicos y las medidas para manejarlos, de igual manera, se reitera que la disposición de tierra que se tiene actualmente será retirada, si bien la obra aprobada en la Resolución RE00043-2022 del 05 de enero del 2022, contempla la construcción de un muro y jarillón; se va a evaluar otra alternativa de protección que minimice la intervención en la quebrada y mejore las condiciones hidráulicas en esta margen de la fuente, sin afectar los predios adyacentes aguas arriba y aguas abajo de la misma".

Respuesta:

- **Como se mencionó anteriormente el deck se autorizó en la margen derecha y el muro en llantas en la margen izquierda.**

Otras situaciones encontradas en la visita:

- De acuerdo a lo observado y lo mencionado por los acompañantes de la visita, los llenos temporales se deben a un acopio temporal mientras se realizan las obras de fundaciones y estructura de la edificación.
- Como se observó en campo, el proyecto posee un área muy pequeña y no hay lugar de disposición de materiales; sin embargo, como bien se ha mencionado anteriormente, para disposiciones temporales se requiere el permiso de ocupación de cauce.

#### 26. CONCLUSIONES:

- La Resolución N° RE-00043-2022 del 05 de enero del 2022, estableció que el titular debe garantizar que todas las obras principales y complementarias del proyecto que se encuentren ubicadas en el cauce natural o permanente o en su ronda hídrica, deben estar incluidas en el trámite de ocupación de cauce, y a su vez indico, que cualquier modificación en las condiciones de la autorización de ocupación de cauce, deberá ser informada inmediatamente a La Corporación para su evaluación y aprobación.
- Se autorizó una obra tipo Jarillón deck de pesca y se realizó un lleno en material producto de la excavación de manera temporal en ubicación diferente a la autorizada, mientras se ejecutan las labores constructivas de la edificación.
- La obra temporal realizada se debió de prever en la planeación del proyecto y en la información suministrada para la evaluación del trámite no se hizo referencia a obras provisionales; por tanto, para implementar el lleno debía de haber solicitado la modificación de lo autorizado. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

#### CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° AU-02479 del 5 de julio del 2022 (Notificado personalmente por medio electrónico el 6 de julio del 2022), a declarar cerrado el periodo probatorio.

#### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que la parte investigada no presento escrito de alegatos.

#### EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la sociedad **ILPIETRA S.A.S.**, con su respectivo análisis de las normas y actos administrativos vulnerados.

**CARGO ÚNICO:** incumplir con las condiciones y términos señalados en la ocupación de cauce autorizada para obra N° 1 "Jarillón para Deck de Pesca" para el desarrollo del proyecto La Masia, ubicado en el predio identificado con FMI 017-10738 localizado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, en contraversión a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.8.6 y acto administrativo RE-00043-2022 del 05 de enero del 2022 artículo primero.

Se describe la conducta como aquella acción que se presentó al incumplir con la exigencia normativa que establece el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.8.6 el cual reza: *“...Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma...”*, norma la cual se aplicó por analogía del derecho en concordancia con la Sentencia C-083 de 1995, como fuente subsidiaria de derecho, en razón de la interpretación jurídica para los asuntos ambientales, y para el caso en cuestión de la obra autorizada de ocupación de cauce y a las condiciones y términos establecidos en el Acto administrativo Resolución N° RE-00043 del 05 de enero del 2022; toda vez que la obra #1 Jarillón para deck de pesca en madera en la margen derecha, se realizó con dimensiones y especificaciones diferentes a lo autorizado en su artículo primero, ejecutándose un lleno en material producto de la excavación.

La finalidad de la autorización de ocupación de cauce, se encuentra dirigido a convertirse en una técnica de intervención administrativa a través de la cual, el Estado, realiza un control frente a la intervención de un recurso natural y sus elementos asociados, de tal manera, que las intervenciones que se pretendan realizar sobre los cauces de los cuerpos de agua, las rondas hídricas, los lechos y las playas, cuenten con un control previo y posterior, de tal forma que se ejecuten exclusivamente cuando se haya constatado su viabilidad ambiental y únicamente bajo criterios técnicos previamente aprobados por la Autoridad competente, los cuales, desde luego, deben garantizar el uso sostenible de los recursos naturales implicados, en especial las condiciones de calidad, cantidad y permanencia del cuerpo de agua o las zonas asociadas a intervenir.

Actualmente la autorización de ocupación de cauce, en relación con el hecho bajo análisis-, está regulado en el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen lo siguiente:

*“...Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...”*

*“...Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”*

De las normas previamente transcritas puede evidenciarse que el legislador al establecer la obligatoriedad de tramitar y obtener la autorización de ocupación de cauce, no limitó su alcance a una obra con una duración específica, es decir, a las permanentes o a las temporales, pues desde su redacción, el legislador buscó incluir ambos tipos de obras, sin generar distinción alguna, pues utilizó frases generales como *“Quien pretenda construir obras...”* o *“La construcción de obras...”*, lo cual, desde luego incluye tanto aquellas construidas con vocación de permanencia, como las que no. De esta manera, es claro que siendo la finalidad de la autorización de ocupación de cauce controlar las intervenciones y efectos que puedan realizarse y generarse sobre los cuerpos de agua -o zonas asociadas-, el mismo deberá tramitarse por las personas que pretendan realizar cualquier tipo de obra sobre los cauces de agua, independiente de su duración.

Dicho lo anterior y, para el caso bajo análisis, se advierte que se encuentra probado en el proceso, a través de las visitas técnicas realizadas del 11 de febrero del 2022, 16 de marzo del 2022 y 6 de junio del 2022, **la existencia de un lleno de material producto de la excavación implementado en el predio del proyecto, que no fue autorizado en la Resolución N° RE-00043 del 05 de enero del 2022 en su artículo primero.**

El implicado, argumenta en sus descargos, resaltando los siguientes:

#### ARGUMENTO N°1:

*"(...) Visualizar un acopio de tierra en una obra es totalmente común, máxime cuando para el proyecto La Masía se autorizó el movimiento de tierra para un total de material de excavación de 6200 m<sup>3</sup>, por medio de la Resolución 2714 de octubre de 2021 mediante la cual se aprobó una licencia de urbanismo y construcción simultánea (modalidad obra nueva) para la unidad de actuación urbanística del Plan parcial Santa Elena II y ii) En el expediente administrativo no obra documento, informe, declaración o algún otro medio de prueba que permita inferir que la tierra acopiada era el jarillón autorizado, máxime cuando en ningún momento se presentó un informe de seguimiento o de culminación de obra, que permitiera a la Corporación realizar dicha manifestación. (...)"*

Aquí, es importante precisar que la implementación del lleno producto de la excavación, es una obra que no está autorizada para el proyecto, puesto que no se presentó información alguna dentro de la solicitud inicial para el trámite, lo que permite inferir que la misma, no estaba contemplada así se tratara de una obra de carácter temporal; debió prever con el inicio del proyecto las distintas obras previas y complementarias que se requieran, máxime cuando ya contaba con el permiso de movimiento de tierra, en lo observado en campo, La Corporación no infiere que la tierra acopiada corresponde al jarillón autorizado, al contrario se evidencio que las condiciones y términos establecidos en la Resolución RE-00043 del 05 de enero del 2022, en el artículo primero para la obra # 1 Jarillón para deck de pesca en madera en la margen derecha, **se implementó una obra diferente a la autorizada.**

La autorización de cauce, playas y lechos se generan de manera permanente o transitoria; por lo tanto, la disposición de material en la ronda hídrica, requería autorización por parte de la Autoridad Ambiental o en su defecto, si tenía la necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fijo la resolución respectiva, se debió solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma, es decir, presentar la solicitud de modificación de la ocupación de cauce para incluir la obra del lleno. Así pues, a la luz del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, a pesar de que la obra se trataba de una construcción temporal, por encontrarse interviniendo el cauce de la fuente hídrica, requería del correspondiente amparo administrativo.

Ahora, si bien la obra no ha culminado, en la Resolución N° RE-00043 del 05 de enero del 2022, en el párrafo segundo del artículo primero, se estableció **como obligación, el dar aviso a La Corporación del inicio a los trabajos correspondientes a la implementación de las obras autorizadas, situación que no fue informada,** por lo que al momento de atenderse la quejas ambientales interpuestas en integralidad al control y seguimiento a lo autorizado, se puede establecer con claridad que se han incumplido con las condiciones y términos señalados en la ocupación de cauce autorizada para obra N° 1 "Jarillón para Deck de Pesca" de la Resolución N° RE-00043-2022 del 05 de enero del 2022 artículo primero

#### ARGUMENTO N°2

*"(...) Como se indicó anteriormente, no obra ningún medio de prueba que permita deducir con un grado de certeza admisible que un simple acopio de tierra se pretendía hacer pasar como un deck de madera, posiblemente, se debió a una falta de comunicación entre el funcionario de la Corporación que visitó el proyecto y quien lo atendió, pero, bajo ningún escenario, ello puede ser objeto o prestar mérito para proceder a formular un cargo el cual, a consideración de la entidad, fue el hecho cometido por mi representada. (...)"*

Respecto a este punto, el Informe Técnico N° IT-04083 del 29 de junio del 2022, señaló:

"(...)" Respuesta:

- *En la visita realizada con la Ing. Viviana García mencionó que para la conformación del terreno se requiere realizar el lleno, hecho que fue verificado en el radicado CE-08142-2022 del 20 de mayo del 2022 en el cual se menciona: "Se tiene proyectado la construcción sobre la margen derecha del río Pantanillo, la construcción de un deck o tablero de pesca en madera, que bordeará el río en una longitud de 36 m, en un ancho de 12.5 m. Para la adecuación del terreno y perfilación del talud para la conformación de la zona donde se colocará el deck de pesca, se adecuará el terreno de la margen derecha hasta la cota 1001 msnm en una longitud de 36 m a lo largo de la margen derecha del río Pantanillo, cota que garantizará que ante el evento de inundación asociado al caudal de periodo de los 100 años, el lote este protegido al igual que el deck o plataforma de pesca". "(...)"*

Confrontado esto, con lo ya mencionado en la parte de arriba, es indiscutible que para el proyecto se requería en forma previa a la implementación de la obra # 1 Jarillón para deck de pesca en madera la realización del lleno, obra para la cual no se autorizó la ocupación de cauce en la Resolución N° RE-00043-2022 del 05 de enero del 2022 en su artículo primero.

### **ARGUMENTO N°3**

*"(...)" Sin desconocer que se utilizó la zona de protección para la disposición temporal del material de excavación, no se puede concluir que esta actividad se convertirá en una obra definitiva, y menos afirmar que con este lleno se "modifican los parámetros hidráulicos como velocidad y cota de lámina de agua, afectando los predios adyacentes y las obras hidráulicas que se ubican aguas arriba y abajo del lleno en mención"(...)"*

Es imperioso para esta Autoridad Ambiental, aclarar a la investigada, que si bien, el lleno realizado no es la obra definitiva, este tipo de obras no son implícitas aunque estas sean transitorias y se localicen en el mismo predio, pues cuando se pretenden realizar varios tipos de intervenciones que no se pueden inferir lógicamente del proceso constructivo principal, sino que obedecen a una necesidad "previa" o "forma de hacer" propia del ejecutor del proyecto, las mismas deben ser declaradas por el solicitante, pues de ninguna manera la Autoridad Ambiental la pueden inferir de la obra principal autorizada. Así pues, se precisa, que se constituye como una carga para el solicitante, declarar y detallar todas y cada una de las intervenciones que se requieran realizar en la ejecución de un proyecto, pues solo él conoce sus necesidades constructivas. Una vez declaradas, procederá la entidad encargada de otorga el permiso, a evaluar técnicamente su viabilidad ambiental y en caso afirmativo, se otorgará el permiso a través de Acto Administrativo tanto para las obras principales permanentes, como para las obras adicionales temporales.

Dicho de otra forma, no puede interpretarse la autorización de ocupación de cauce, como un permiso universal que ampare la totalidad de las obras de intervención de cauce o zonas asociadas, que se puedan desarrollar en la ejecución de un proyecto, pues desde ya se advierte, que la autorización de ocupación de cauce, solamente amparará aquellas obras que se especifiquen en el Acto administrativo. Y es que la lógica de que el "formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos", (el cual es requisito para el inicio del trámite), requiera que se suministre la información y diseños de la obra a ejecutar, obedece, entre otras cosas, a la necesidad, tanto para la Entidad Pública como para el administrado, de conocer en detalle las condiciones propias del permiso que se otorga, de tal manera que sea claro para ambos, que el permiso cubija únicamente las obras que se contemplan en el Acto Administrativo que lo concede, quedando claramente excluidas, aquellas actividades que no fueron contempladas, ni en la solicitud, ni en la Resolución que decidió sobre esta. Reconocer lo contrario, implicaría la desprotección y posible detrimento de los recursos naturales implicados, pues no habría ni una evaluación de viabilidad ambiental, ni un control sobre las especificaciones técnicas de la obra que garanticen la intervención sostenible del recurso.

Evaluated lo expresado por la sociedad **ILPIETRA S.A.S.**, y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, se puede establecer con claridad que no logró desvirtuar el cargo formulado

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el **Expediente N° 056073339670** a partir del cual se concluye que el cargo único formulado en el artículo primero Auto N° AU-01393 del 26 de febrero del 2022 a la sociedad **ILPIETRA S.A.S.**, está llamado a prosperar ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

De lo anterior y como conclusión; no existe duda alguna que la parte investigada infringió la normatividad ambiental dado que incumplió con las condiciones y términos señalados en la ocupación de cauce autorizada bajo la Resolución N° RE-00043-2022 del 05 de enero del 2022 artículo primero obra N° 1 para el desarrollo del proyecto La Masia, ubicado en el predio identificado con FMI 017-10738 localizado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la sociedad **ILPIETRA S.A.S.**, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

Considera entonces este Despacho, que las omisiones en que incurrieron las partes actoras con relación a los cargos, es típica a la luz del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la normatividad ambiental descrita; la conducta además es antijurídica en la medida que con la acción se genera un riesgo que se potencialmente puede afectar o poner en peligro la salud humana, el medio ambiente y los recursos naturales, de tal manera que al menos formalmente se presenta la antijuridicidad; y finalmente la acción se puede imputar a título de culpa, si se tiene en cuenta que el desarrollo de actividades que impliquen afectación ambiental impone al responsable de las mismas el máximo de diligencia y cuidado con el fin de mitigar, controlar o corregir los efectos negativos para la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales que se generen, obligación que debe ser acatada desde el mismo momento en que se le otorga el permiso de vertimientos con la exigencia de cumplir con los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 del 2015.

Por lo anterior, es importante señalar que el derecho ambiental es esencialmente preventivo, así lo ha reconocido la doctrina que al unísono ha entendido que cuando se trata de lograr la protección de la naturaleza, la mejor vía es evitar a toda costa que lleguen a generarse

afectaciones definitivas al entorno<sup>1</sup>; de igual manera, como principio característico del derecho ambiental, la prevención ordena que previamente al desarrollo de actividades que puedan llegar a generar un impacto ambiental significativo o importante, se analicen y tomen las medidas necesarias para que los riesgos identificados sean atendidos de manera tal que jamás lleguen a transformarse en daño. Este afán por evitar afectaciones al medio natural implica, igualmente, la aplicación del principio de precaución, que ordena actuar en favor del medio ambiente, a pesar de la falta de certeza científica sobre los riesgos que puedan amenazarlo<sup>2</sup>.

No obstante, Si las medidas que se tomaron para evitar la degradación del entorno fueron insuficientes o inexistentes, y el daño llega a consumarse, el derecho ambiental se despoja de su ánimo preventivo y asimila una aspiración reparativa o restauradora, que trae consigo el interés de devolver a la naturaleza al estado en que se encontraba antes de que el daño fuese generado. Así, en desarrollo del principio de quien contamina paga<sup>3</sup>, el que ha generado un efecto negativo sobre el medio natural debe asumir todas las consecuencias derivadas de su conducta, entre ellas las restaurativas y las sancionatorias. En medio de este escenario se debe señalar que, en su ambición por regular las actividades humanas que generan impactos significativos o importantes, el derecho ambiental ha determinado una serie de prohibiciones, obligaciones y condicionamientos que han de ser cumplidos por el destinatario de la norma so pena de sanción (Álvarez Pinzón, 2010). Estas conductas que determina el ordenamiento jurídico ambiental no siempre generan necesariamente una afectación negativa de la naturaleza o un daño ambiental, pero reflejan la vulneración del orden jurídico previamente establecido por el Estado a fin de lograr la armonía social y ambiental.

En el caso de la multa sanción se exige que antes de su determinación se haya desarrollado un procedimiento sancionatorio, es decir que se haya verificado la existencia de la infracción, la violación de la norma administrativa, la violación de la ley; luego de transitar tal *iter procesal* será viable imponer el castigo. Sobre el particular la Corte Constitucional afirmó en la Sentencia C-632 de 2011 que el poder de imponer la sanción no es discrecional sino reglado, y está en cabeza y ejercicio directo de las autoridades administrativas cuando se verifica la transgresión de los mandatos que se asignan a los administrados y a las propias autoridades. Así, es el principio de legalidad el que guía la posibilidad de la acción sancionatoria, y la ley debe estructurar tanto el camino procesal como la identificación de las conductas que pueden ser consideradas como infracción y, por supuesto, también ella es la que determina la posibilidad de exigir al infractor el pago de una multa. Para el caso del derecho sancionatorio administrativo ambiental la discusión sobre el principio de legalidad ha llegado a instancias propias de la jurisdicción constitucional, ya que en su momento se alegó que, al no hacer una relación detallada de las conductas reprochables en materia ambiental, ni precisar

<sup>1</sup> Para el caso de la doctrina europea ha de tenerse en cuenta que el artículo 174.2 del Tratado de la Comunidad Europea determina con precisión que la política de la Comunidad en materia ambiental se basa en los principios de cautela y acción preventiva, por tanto, siguiendo este eje normativo, la doctrina identifica a la acción preventiva como sustento; al respecto cfr. López Ramón (2018), Betancor Rodríguez (2014), Ortega Álvarez (2013), Lozano Cutanda (2005), Ortega Álvarez (2002), Jiménez de Parga y Maseda (2001); no obstante, previo a la firma del Tratado, diversos autores, entre ellos Jaquenod de Zsogon (1991) y Martín Mateo (1977), ya referían al principio preventivo como central en el derecho ambiental.

<sup>2</sup> El principio de precaución o cautela exige que cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no se debe utilizar como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (N.U., 1992). Este principio, conocido también como *in dubio pro natura*, permite la toma de decisiones sin contar con la certeza que se exige al juez y a la Administración en el curso regular de su actuación y, excepcionalmente, exige actuar a pesar de la falta de certeza respecto de los riesgos con el fin de evitar la degradación del medio ambiente. Sobre el principio de precaución cfr., entre otros, Embid Tello (2010), Moraga, Boutonnet y Sean-Pau (2015) y Briceño Chaves (2017).

<sup>3</sup> En cuanto a la consagración de este principio en la normatividad colombiana debemos advertir que el texto de la Constitución Política no se refiere explícitamente a él, sino que fue la Ley 99 de 1993 la que en su artículo 1.º determinó que la política ambiental colombiana debería seguir como principio general del Estado el fomento de herramientas que permitan "la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables". Como se puede observar, la Ley 99 de 1993 siguió los lineamientos de la Declaración de Río de 1992 copiando en su Principio 6 casi la misma redacción de la Declaración. Sobre el principio de quien contamina paga cfr. García Pachón (2017: 339 y ss.)

taxativamente las normas que contienen la orden, prohibición o condición, sino hacer una remisión general, el artículo 5º de la Ley 1333 violaba el principio de legalidad. A este respecto coincidimos con lo afirmado por la Corte en la Sentencia C-219 de 2017, ya que aunque el legislador hubiese podido hacer referencia exacta a algunas normas de contenido ambiental más general, terminó abrigando con la expresión "... las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos emanados de la autoridad ambiental competente", las referencias normativas y administrativas de las que deriva el sustento legal que se requiere para identificar una posible infracción.

## HECHOS PROBADOS

Valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, como las integradas al mismo, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes, en consideración visitas técnicas el 11 de febrero, 16 de marzo y 6 de junio del 2022, de las cuales se generaron los Informes Técnicos IT-00827 del 14 de febrero, IT-02205 del 04 de abril e IT-04083 del 29 de junio del 2022, **la existencia de un lleno de material producto de la excavación implementado en el predio del proyecto que no fue autorizado en la Resolución N° RE-00043 del 05 de enero del 2022 en su artículo primero.**

## ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la Autoridad Ambiental se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La tipicidad de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido por una "lex scripta", "lex previa" y "lex certa"<sup>4</sup>

La exigencia "lex scripta" se considera una garantía formal en el sentido que una Ley en sentido material o en sentido formal, regule todos los elementos del tipo administrativo: i) el sujeto activo, ii) el verbo rector, iii) elementos descriptivos y normativos. Este primer elemento de la tipicidad se presenta en el caso bajo análisis:

- Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.8.6 el cual reza: "...Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma...", norma la cual se aplicó por analogía del derecho en concordancia con la Sentencia C-083 de 1995, como fuente subsidiaria de derecho, en razón de la interpretación jurídica para los asuntos ambientales, y para el caso en cuestión de la obra autorizada de ocupación de cauce.
- Condiciones y términos establecidos en el Acto administrativo Resolución N° RE-00043 del 05 de enero del 2022, artículo primero se autorizó la obra #1 Jarillón para deck de pesca en madera en la margen derecha y se ejecutó un lleno en material producto de la excavación.

La exigencia "lex certa" es considerada una garantía material e implica que la infracción debe estar delimitada de una manera clara y precisa para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, **mandato** o **condición** y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas. En este caso las normas son claras en indicar que se le exige al

<sup>4</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección C, sentencia del 22 de octubre de 2012. Radicación 05001-23-24-000-1996-0680-01. MP. Enrique Gil Botero.

usuario un comportamiento respeto a las características número de bodegas, caudal y para el tratamiento aguas residuales domésticas que se aprobó en la resolución que le otorgó el permiso de vertimientos, a lo cual bajo esta condición se establece unas obligaciones específicas en el acto administrativo.

La antijuridicidad de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (conducta que contradiga el ordenamiento jurídico) y la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o al menos lo ponga en peligro). **En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva**<sup>5</sup>. Así que debe quedar muy claro que el mero incumplimiento de un deber es causal suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues el legislador así lo consideró en el artículo 5º de la citada Ley, al consagrar que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que viole las normas ambientales, así como la que genere un daño al medio ambiente, de tal manera que se incluye el reproche de la conducta que genera riesgo o peligro a un bien jurídicamente tutelado – igual que sucede con las contravenciones de tránsito en las que no se requiere que se lesione efectivamente el bien protegido<sup>6</sup>, así éste no se materialice con un daño o afectación ambiental.

En el caso bajo análisis se presentó una transgresión normativa, lo que implica el desobedecimiento a las normas ambientales no sea objeto de reproche. En otras palabras, se presentó una infracción ambiental que generó un riesgo para a los recursos naturales, el medio ambiente, la salud humana y al paisaje, y que es objeto de reproche administrativo al tenor del contenido del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

La culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. Como es sabido el régimen sancionatorio ambiental consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga probatoria del dolo o la culpa, la cual pasó a estar en cabeza de la investigada, tal como se desprende de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, lo que significa que las infracciones ambientales en materia ambiental no se pueden imputar sin hacer la valoración subjetiva, es decir actualmente en Colombia no existe *responsabilidad objetiva* en materia ambiental.<sup>7</sup>

La culpabilidad exige un examen del dolo o la culpa, esta última clasificada en grave, leve o levísima. Siguiendo lo anterior es necesario puntualizar que mientras en el derecho penal el elemento central del principio de culpabilidad es el dolo, por regla general se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceder judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de la antijuridicidad y adelantó las acciones (o incurrió en las omisiones) para obtener el resultado prohibido<sup>8</sup>, en derecho administrativo sancionador la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad –deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo agrava la sanción pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Ahora bien, para realizar un estudio adecuado del elemento subjetivo del ilícito se debe acudir a las construcciones propias del derecho civil, pues el análisis de esta forma de comportamiento resulta insuficiente al acudirse al derecho penal si se advierte que allí sólo tiene importancia la llamada culpa temeraria teniendo por irrelevantes los restantes grados de culpa, cosa que no ocurre en el derecho administrativo sancionatorio en el que éstos deben ser tenidos en cuenta para la determinación de la gravedad de la sanción<sup>9</sup>. La culpa grave<sup>10</sup> – persona menos diligente, la leve – persona diligente- y la levísima – persona más diligente-,

<sup>5</sup> Consejo de Estado, ibidem.

<sup>6</sup> La conducción en estado de embriaguez es una conducta sancionable aunque no se cause daño a las personas o a los bienes.

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional Colombiana sentencia C-595 de 2010.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, ibidem.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, ibidem.

<sup>10</sup> Imprudencia temeraria.

son los grados consagrados en el artículo 63 del Código Civil Colombiano, y la forma de determinar el nivel de diligencia exigido en cada caso es, según el Consejo de Estado<sup>11</sup>, acudir a establecer: 1) si el Legislador en todas las infracciones o en la regulación de los ilícitos concretos exige el máximo grado de culpa, 2) si el Legislador consagró que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma<sup>12</sup>, y 3) si el Legislador no exigió un baremo concreto de medición en cuyo caso se acude a la técnica de “*numerus apertus*”.

Para el caso del régimen sancionatorio ambiental se exige el máximo nivel de diligencia<sup>13</sup> de suerte que se responde hasta por la culpa levísima, por las siguientes razones: i) el Legislador consideró que la sola inobservancia de una norma es constitutiva de infracción ambiental, tal como se desprende del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales-Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, ii) los asuntos ambientales imponen una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que los regulan, teniendo en cuenta que el desarrollo de las actividades o el incumplimiento de los deberes genera unos riesgos para la sociedad, verbigracia la inobservancia de las normas sobre vertimientos y concesión de aguas.

En materia ambiental el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo; para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, Así como lo señala el parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009. En el caso analizado, la investigada no logró desvirtuar la culpabilidad de la conducta. En efecto, y este hecho se encuentra probado con el material que reposa en el expediente. Por lo anterior, los cargos formulados están llamados a prosperar y se procederá a determinar la sanción a imponer y a dosificar la misma.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

<sup>11</sup> Ibidem

<sup>12</sup> Explica el Consejo de Estado: “no se trata del establecimiento de un régimen de responsabilidad objetivo sino de la exigencia de un deber de máxima diligencia pues en algunas oportunidades se pide una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que regulan un sector administrativo, especialmente de aquellas actividades que conllevan la generación de riesgos para la sociedad”.

<sup>13</sup> Es pertinente recordar que el artículo 50, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 establece como criterio para la graduación de la sanción administrativa el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales.

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

## DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la sociedad **ILPIETRA S.A.S.**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° AU-01393 del 26 de febrero del 2022

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de

toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que, en virtud a lo contenido, en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, se generó el Informe Técnico N° IT-04905 del 3 de agosto del 2022, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha*R)*(1+A)+Ca]* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	1.300.000,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	1.300.000,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifican en el expediente.
	y2	Costos evitados	1.300.000,00	Valor modificación del trámite de ocupación de cauce para el año 2022 de acuerdo a la Circular N° CIR-00003 del 17 de enero de 2022
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifican en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se detectó mediante el control y seguimiento que realiza La Corporación en ocasión a una autorización de ocupación de cauce autorizada mediante la Resolución RE-00043-2022 del 05 de enero del 2022 y queja ambiental SCQ-131-0082-2022 del 21 de enero del 2022.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
$\alpha$ : Factor de temporalidad	$\alpha$ =	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	2,09	

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	133,00	Valor medio para el tiempo transcurrido entre la temporalidad del cargo único (se evidenció desde la visita técnica de atención a la queja realizada el 24 de enero de 2022 de la cual se generó el informe técnico N° IT-00504 del 31 de enero del 2022 hasta la visita realizada el día 6 de junio de 2022 y de la cual se generó el informe técnico IT-04083-2 29/6/2022 del 29 de junio del 2022
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	12,00	El riesgo corresponde al promedio de los dos cargos analizados
Año inicio queja	año		2.022	Año de inicio de la conducta según lo evidenciado en el IT-02205 del 04 de abril del 2022 (visita realizada el 16 de marzo del 2022).
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.000.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \text{ SMMLV}) \times r$	132.360.000,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	
<p>CARGO ÚNICO: incumplir con las condiciones y términos señalados en la ocupación de cauce autorizada para obra N° 1 "Jarillón para Deck de Pesca" para el desarrollo del proyecto La Masía, ubicado en el predio identificado con FMI 017-10738 localizado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, en contraversión a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015., artículo 2.2.3.2.8.6 y acto administrativo RE-00043-2022 del 05 de enero del 2022 artículo primero.</p>				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )				
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
TABLA 2			TABLA 3	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )	
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA ( m )
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8
				20,00
				20,00

Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00

**JUSTIFICACIÓN**

La probabilidad de ocurrencia de una afectación es moderada, ya que con la disposición temporal de material, como obra provisional incumpliendo con las condiciones autorizadas, se podrían generar represamientos, lo que finalmente genera procesos erosivos de tipo socavación aguas arriba; ahora bien, sabiendo que se modifica la rugosidad con el material, se generan alteraciones a la dinámica natural.

**TABLA 4**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Incumplimiento a medida preventiva mediante Resolución N° RE-00113-11/01/2022

**TABLA 5**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identifican en el expediente.

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:**

0,00

Justificación costos asociados: No se identifican en el expediente.

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,25
	2	0,02	

	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación		
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		Factor de Ponderación		
		1,00		
	Departamentos		0,90	
			0,80	
			0,70	
			0,60	
			0,60	
		Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00	
		Primera	0,90	
		Segunda	0,80	
		Tercera	0,70	
		Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50		
	Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica: Verificado el Registro Único Empresarial y Social - RUES-, el día 28 de julio de 2022, se encontró que la sociedad LPIETRA SAS, con Nit 900.949.961-1, se encuentra catalogada como una Micro Empresa, en tal sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 10 numeral 2 de la Resolución 2086 de 2010, su factor de ponderación es 0.25.				
	VALOR MULTA:	84.206.813,19		
	UVT	\$	2.215,74	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad **ILPIETRA SAS**, representada legalmente por el señor **DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO**, procederá este

Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la sociedad **ILPIETRA SAS**, con Nit 900.949.961-1, representada legalmente por el señor **DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.568.013 del cargo formulado en el Auto N° AU-01393 del 26 de febrero del 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la sociedad **ILPIETRA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO**, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de \$ **84.206.813,19 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON DIECINUEVES CENTAVOS)** correspondiente a UVT 2.215,74, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** La sociedad **ILPIETRA S.A.S.**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR** a la sociedad **ILPIETRA SAS**, con Nit 900.949.961-1, representada legalmente por el señor **DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.568.013, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTÍCULO SEXTO NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **MAURICIO ANDRÉS ROJAS VÉLEZ** en calidad de Apoderado Especial de la sociedad **ILPIETRA S.A.S.**

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

*Expediente Sancionatorio: 056073339670*

*Proyecto: ~~Diana~~ Uribe Fecha 18 de agosto del 2022*

*Técnico: Ana María Cardona*

*Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico*